



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 1100140030-85-2017-01001

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se decretó la terminación del proceso.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el aviso, indicando que nunca abandonó el proceso ya que para el caso en concreto se intentó notificar a la señora Nora Lilia Fresno, la cual se realizó por la empresa INTERRAPIDISIMO, copias que fueron enviadas cotejadas tal como lo exige la norma y además se allegó el certificado de entrega de fecha 12 de agosto del 2022, por parte de la misma empresa, mediante la cual se indicó que “quien recibió la comunicación el señor JESUS DAVID ROZO”, resultando exitosa ya que se indicó que la demandada si vivía allí.

Por lo anterior, solicitó al Despacho revocar la decisión adoptada el 24 de octubre de 2022, ya que se cumplió con el requisito de notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el art. 292 del C.G.P., y en su lugar se siga con el transcurso del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

2.2 Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que, mediante auto del 24 de octubre de 2022, que hoy es objeto de inconformidad, se dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta respecto a la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., de la parte demandada la señora NORA LILIA FRESNO.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a las disposiciones contenidas en el art. 317 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTICULO 317. Desistimiento tácito *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando el juez de conocimiento observe mora en el trasegar del proceso y se requiera de la actividad netamente de las partes con el fin de continuar con lo pertinente, es procedente requerirlo de tal manera que su omisión ocasionaría el desistimiento tácito de la demanda, declaración que deberá hacerse una vez cumplido el término dispuesto en la norma citada.

De igual manera debe precisarse que los motivos de la terminación por desistimiento tácito obedecen a la falta de actividad procesal que como en este caso, requiera la actuación que integre en debida forma el contradictorio, por lo que si se observan los documentos y/o anexos correspondientes no es dable dar aplicación a lo dispuesto en la norma reseñada.

Lo anterior, en razón a que si bien dentro del memorial allegado por la parte actora no se aportó el certificado de entrega positiva por parte de la empresa de correspondencia, lo cierto es que con los anexos allegados al escrito de recurso de reposición se evidenció en el folio 2 del archivo digital No. 017, dicho documento, mediante el cual se constata que la demandada

Nora Lilia Fresno si vive o labora en ese lugar al cual se le envió la notificación por aviso el 12 de agosto de 2022.

2.4 Advirtiéndose lo anterior y comoquiera que los fundamentos esgrimidos por el recurrente respecto a la omisión tratada resultan procedentes, el Despacho tendrá en cuenta los documentos aportados y los cuales acreditan la notificación efectiva de la señora Nora Lilia Fresno.

Hacer alusión en este apartado a la situación de la notificación por aviso de la demandada a fin de dar continuidad al proceso. En el resuelve adoptar las decisiones procesales correspondientes.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado por no encontrarse ajustado a derecho, conforme la aplicación de las normas procesales que regulan la materia. De otra parte, atendiendo lo decidido se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

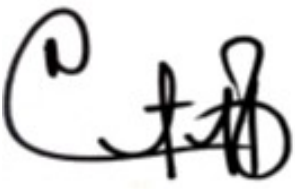
SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

TERCERO: En firme el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho a fin da dar continuidad con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario